



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00242-00** promovida por **PRODIAGNOSTICOS IPS (Demandante de la acumulación)**, a través de apoderada judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, ha de precisarse que este despacho en auto que antecede proferido dentro de este cuaderno, requirió a la parte demandante con el fin que precisara de los alcances del pago al que hizo mención en el pronunciamiento obrante a folios 127 a 128 físicos del presente cuaderno de acumulación, por el termino allí indicado, sin que hubiere existido incluso hasta este momento pronunciamiento al respecto.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante fue puesta en todo caso conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 Numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el termino establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, observándose que en oportunidad el apoderado judicial del extremo pasivo, presentó escrito tendiente a la objeción a la precitada liquidación, allegando una nueva como alternativa a la misma como requisito que da paso a esta posibilidad procesal, habrá de dirimirse el asunto a fin de establecer cuál se ajusta a la realidad expedencial y legal; y para ello se expondrán los argumentos de traídos a colación por la parte objetante, así:

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que el día 02 de mayo de 2018 la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona IPS UNIPAMPLONA y la ejecutante de esta acumulación PRODIAGNOSTICO IPS S.A., celebraron un contrato de cesión de derechos de crédito por la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Cuatro Millones Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Ochenta y Tres Mil Pesos (\$2.394.319.783) de la cartera que debía la Entidad Cooperativa Ecopsos EPS-S, para abonar a la obligación existente entre las partes y que se sigue en este proceso.

Expone, que conforme a la CLAUSULA TERCERA del mentado acuerdo de voluntades que se adjunta al presente memorial, se pactó que el valor de la presente cesión de crédito correspondía al capital de la facturación a favor del cedente, por lo que aduce que los derechos correspondientes a interés moratorios, multas y demás accesorios fueron también comprendidos en esa cesión del crédito, considerando que el CESIONARIO adquirió el derecho de exigir esos valores al tercero y por ello no hay lugar a exigir para sí estos valores y en razón

de ello precisa, no debe haber lugar al reconocimiento por el concepto al CEDENTE.

Señala que fue con ocasión de ello que la ejecutante PRODIAGNOSTICOS inició proceso ejecutivo en contra de ECOPSOS el cual es del conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 54001315300720180018501, por la suma de dinero mencionada, esto es, por los (\$2.394.319.783).

Refiere también, que el día 04 de mayo de 2018, la FUNDACIÓN INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD y PRODIAGNOSTICOS, celebraron un contrato de Cesión de Derechos de Crédito por la suma de Mil Cuatrocientos Dieciocho Millones Setenta y Ocho Mil Doscientos Veintinueve Pesos (\$1.418.078.229) de la cartera que le debía a la Fundación MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. a la IPS UNIPMAPLONA, para abonar a la obligación reclamada por la parte activa en el proceso de la referencia, estipulándose en la CLAUSULA TERCERA de dicho acuerdo que el valor de la cesión del crédito correspondía al capital de la facturación a favor de la cedente, comprendiendo intereses, multas y demás accesorios, sin que significare reconocimiento algunos por estos conceptos.

Sostiene, que la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, mediante respuesta al derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2020, informó que la cesión anteriormente descrita fue aceptada y que la misma se encontraba en proceso de pago al ACREEDOR.

Seguidamente menciona, que el día 11 de Julio de 2019, la IPS UNIPAMPLONA y la entidad ECOOPSOS, celebraron acuerdo transaccional de pago a favor de PRODIAGNOSTICO IPS S.A., por la suma de Ochocientos Catorce Millones de Pesos (\$814.000.000) con la finalidad de abonar a la obligación que existía entre las partes intervinientes en el presente proceso.

Aduce, que el día 4 de mayo de 2018 y 25 de mayo de la misma anualidad, las partes intervinientes en el presente proceso judicial aceptaron MEDIANTE ACUERDOS DE TRANSACCIÓN AUTENTICADOS, que los pagos descritos, se efectuaron para abonar a la obligación que se cobra en el presente proceso judicial, renunciando a intereses y cualquier rédito que se llegare a causar, pagos que refiere fueron totalizados en la suma de (\$4.626.398.012), adeudándose a su consideración únicamente la suma de (\$1.061.538.093).

Bien, habiéndose expuesto la posición de la parte demandada en este proceso, encuentra la suscrita que su intervención se ciñe puntualmente en precisar la existencia de unos pagos, los cuales fueron realizados presuntamente bajo distintas modalidades y los que de acuerdo a las probanzas adosadas, darían lugar a concluir que ellos fue así.

No obstante, para este despacho judicial resultaría del caso proceder a dirimir la objeción como se había advertido inicialmente y con ello establecer la liquidación del crédito que corresponde sino se observara que los presuntos pagos realizados

a consideración de la suscrita deben ser del conocimiento de la parte demandante (es decir, por su REPRESENTANTE LEGAL) y con ello verse reflejadas en la liquidación del crédito que presenta en esta ejecución acumulada y de la que está peticionando su aprobación a través de su apoderado judicial.

Lo anterior por cuanto de las documentales adosadas por la demandada (objeto de la liquidación del crédito) aparentemente se deriva que involucran el radicado del proceso de la referencia y a la ejecutante PRODIAGNOSTICO IPS S.A., por acuerdos celebrados entre las partes y que por supuesto merecen de un pronunciamiento procesal de la demandante, quien itérese fue participe de los mismos de acuerdo a los señalamientos expuestos por el demandado. Requerimiento que igualmente encuentra asidero en el principio de la lealtad procesal y del debido proceso sí se tiene en cuenta que la liquidación del crédito REAL y ACTUAL es el punto de partida para la entrega de dineros que se tiene pendiente a definir por solicitud inicialmente emanada de la parte demandante (principal-SALESCO), y que requiere INESCINDIBLEMENTE de esta actuación (liquidación); aunado el hecho de le asisten unos deberes procesales en este sentido, como deviene del contenido de los Numeral 3° y 7° del artículo 78 del Código General del Proceso 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias...7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias...

Por último, el anterior requerimiento encuentra igualmente sustento en que el apoderado judicial de la demandada IPS UNIPMAPLONA no remitió copia de la objeción a la liquidación del crédito y sus anexos a la parte ejecutante y demás involucrados en este asunto, incumpliendo así con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en los deberes que sobre el particular prevé el Numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso¹.

Concomitante con lo anterior, se aprovecha para requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que adose los anexos que acompañaron la OBJECION de la liquidación del crédito, de tal forma que pueda tenerse acceso a ellos, esto teniendo en cuenta la dificultad que se presenta con la apertura de su contenido, especialmente del archivo denominado "**MEDICOPREVENTIVA-CESION Y CONSTANCIA ACEPTACION DE LA CESIÓN...**"; y en general para que **rectifique el contenido de los demás archivos adosados**, remitiéndolos en forma íntegra, unificada y de forma organizada a este despacho judicial para el examen que ellos ameritan. Así mismo, para que al momento de encausar su petición, la remita con copia a las demás partes de este proceso en cumplimiento de las disposiciones expuestas en el párrafo anterior, verificando en todo caso lo anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

¹ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante de esta demanda ejecutiva acumulada (PRODIAGNOSTICO IPS S.A.) para **que a través de su representante legal y también de su apoderado judicial en el término de CINCO (5) DIAS proceda a presentar una liquidación del crédito que comprenda el valor real y actual del mismo**, teniendo en cuenta los presuntos pagos que son traídos a colación por la demandada IPS UNIPMAPLONA conforme se expuso en esta providencia. Actuación por demás necesaria para dirimir lo atinente a la entrega de títulos que como demandante peticona, dado el interés que para ello le asiste. Lo anterior por lo motivado en este auto.

Requerimiento que Encuentra asidero en el principio de la lealtad procesal y del debido proceso así como en los deberes procesales en este sentido, como deviene del contenido de los Numeral 3° y 7° del artículo 78 del Código General del Proceso 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias...7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias..."

Diligencia de enteramiento que deberá cumplir la secretaria a través del correo electrónico que reposa en el SIRNA, en el expediente y por el wasa en caso de conocerse número telefónico.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que adose los anexos que acompañaron la OBJECION de la liquidación del crédito, de tal forma que pueda tenerse acceso a ellos, esto teniendo en cuenta la dificultad que se presenta con la apertura de su contenido, especialmente del archivo denominado **"MEDICOPREVENTIVA-CESION Y CONSTANCIA ACEPTACION DE LA CESIÓN..."**; y en general para que rectifique el contenido de los **demás archivos adosados**, remitiéndolos en forma íntegra, unificada y de organizada a este despacho judicial para el examen que ellos ameritan. Así mismo, para que al momento de encausar su petición, la remita con copia a las demás partes de este proceso en cumplimiento de las disposiciones expuestas en el párrafo anterior, verificando en todo caso lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2016-00242-00
Cuaderno Acumulación Demandada

Código de verificación:

4287704509f517d816dac620ba541a33c2ed3adaf204e777145a4c28f513d994

Documento generado en 25/10/2021 04:39:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por **SERVICIOS DE ALIMENTACION ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA** –, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas.

Bien, de la revisión que se hace del presente cuaderno, encuentra el despacho que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta mediante memorial direccionado a esta unidad judicial de fecha 11 de mayo de 2021, comunicó el embargo del remanente decretado dentro de su proceso 2017-00177 para los efectos de ley correspondientes. Petición que en similar sentido remitió mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021 emanado para esta ocasión de su proceso ejecutivo No. 2017-00164.

Pues bien, frente a lo anterior, diremos que las solicitudes en referencia no encuentran viabilidad jurídica, en atención a que existe solicitud en este mismo sentido de la cual ya se tomó nota por parte de este despacho con anterioridad, por petición que hiciera el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su proceso ejecutivo No. 2017-0008, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018. Lo anterior, soportado en lo establecido en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese oficio en este sentido al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para que surta el efecto dentro de sus procesos identificados con los radicados No. 2017--00177 y 2017-00164.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de embargo de remanente comunicadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en atención a que existe solicitud en este mismo sentido de la cual ya se tomó nota por parte de este despacho con anterioridad, por petición que hiciera el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su proceso ejecutivo No. 2017-0008, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 12 de octubre de

2018. Lo anterior, soportado en lo establecido en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso. Por secretaría **líbrense los oficios en este sentido al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para que surta el efecto dentro de sus procesos ejecutivos identificados con los radicados No. 2017--00177 y 2017-00164.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5967395ce9f3be38050c0eba0175e9e0870ea7f5a93285d897ae7d6ba251f9d8

Documento generado en 25/10/2021 04:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Ddte	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.)
Ddos	NORA STELLA LONDOÑO GIL
RAD	54-001-31-53-003-2018-000238-00

Revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, se percata esta operadora de justicia que mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2021 (8:00 AM), la Doctora MERCEDES CAMARGO VERA, informó al Despacho que el proceso tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito sobre el cual se había decretado el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a ser desembargados, fue terminado por pago, adjuntando como prueba de ello el informe de la consulta del proceso. Por lo anterior, solicita oficiar a dicho Juzgado para que el mismo: (i) coloque a disposición de este Juzgado los bienes que se tenían embargados; (ii) remita copia de la diligencia de secuestro que se hubiese practicado sobre los bienes embargados; y (iii) remita copia del oficio que debe ser enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se comunica el desembargo de los inmuebles embargados, y, a su vez, se ponen a disposición de este Juzgado. Así mismo, solicitó la orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causase llegasen a desembargar, embargados dentro del proceso de ejecución propuesto por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra la también aquí demanda NORA STELLA LONDOÑO GIL, que actualmente cursa ante el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, bajo el radicado No. 05001400300920180129700.

Bien, frente a la primera petitoria, en virtud de que en efecto el Juzgado Primero Civil del Circuito tomó nota del embargo decretado por este Despacho sobre el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso bajo

radicado No. 2017-00352, visto a folios 9 y 10 del archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares del presente expediente, sumado el hecho de que de conformidad con el inciso tercero del Numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso: **“En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores...”** que fue lo igualmente se configuró en este asunto; y bajo el entendido de que probó por la solicitante que aparentemente dicho proceso fue terminado por pago total; resulta del caso acceder la referida petición, debiéndose requerir al mencionado Juzgado homólogo para que: (i) informe si en efecto hubo terminación del proceso 2017-00352, (ii) de la existencia de bienes desembargados al interior del proceso mencionado con las constancias respectivas; y de ser el caso (iii) para que remita copia de los oficios librados en este sentido antes las autoridades correspondientes, así como de las diligencias de secuestro o demás que se hubieran adelantado en dicho proceso para que surtan los efectos procesales en el presente (2018-00238); todo ello bajo las directrices que regulan el tema inmersas en el artículo 466 del Código General del Proceso, a fin de hacer valer dichas medidas en este proceso.

En lo atinente a la segunda solicitud, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en los artículos 599 y 466 del Código General del Proceso, deberá procederse a su decreto como constará en la resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta para que confirme si en efecto hubo terminación del proceso bajo radicado No. 2017-00352, y de ser afirmativo: (i) informe si en efecto hubo terminación del proceso 2017-00352, (ii) de la existencia de bienes desembargados al interior del proceso mencionado con las constancias respectivas; y de ser el caso (iii) para que remita copia de los oficios librados en este sentido antes las autoridades correspondientes, así como de las diligencias de secuestro o demás que se hubieran adelantado en dicho proceso para que surtan los efectos procesales en el presente (2018-00238); todo ello bajo las directrices que regulan el tema inmersas en el artículo 466 del Código General del Proceso, a fin de hacer valer dichas medidas en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso de Radicado No. 05-001-40-03-009-2018-01297-00 promovido por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. que cursa en el Juzgado 005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, y que sean de propiedad de la señora NORA STELLA LONDOÑO GIL. Líbrese oficio en tal sentido al Juzgado en mención.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3b23ecbeaff75a297dacc92ee043c3543978f230ffe4d12a955067a2e27

218

Documento generado en 25/10/2021 03:03:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número **2019-00020**, promovido por **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, en contra de **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ y JESÚS RICARDO RIVEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, se observa que mediante mensaje de datos del 02 de septiembre de 2021, el demandado **JESÚS RICARDO RIVEROS**, allegó memorial (archivo 029 del expediente electrónico), indicando que el señor LUIS SERGIO ROZO PABÓN sería el abogado que lo representaría a partir de la fecha de radicación de dicho memorial dentro del presente proceso, para lo cual adjuntó el respectivo poder por él conferido al mencionado profesional del derecho, además de solicitar el envío del link del expediente a fin de tener acceso al mismo. Así mismo, en posterior correo electrónico de la misma fecha (archivo 030 ibídem), se recibió memorial remitido por el abogado SERGIO ROZO PABÓN en cual solicitó igualmente el envío del link del expediente, presentándose como el apoderado judicial del ejecutado **JESÚS RICARDO RIVEROS**.

Bien, frente a lo anterior, tenemos que el poder otorgado al abogado LUIS SERGIO ROZO PABÓN fue remitido de correo electrónico perteneciente al demandado **JESÚS RICARDO RIVEROS**, conforme fuere informado en el libelo accionario y en el mismo escrito de contestación de demanda, en consecuencia por ser procedente RECONOZCASE personería jurídica al doctor ROZO PINZÓN para actuar en nombre y representación de RICRADO RIVEROS, entendiéndose por ende REVOCADO el poder que en fecha anterior se le otorgara a la Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA.

De otro lado, continuando con la revisión de la actuación procesal, se observa memorial remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, de fecha 6 de septiembre de 2021, en el que se informa que la matrícula inmobiliaria no pertenece a ese círculo registral, por lo cual se reenvía la solicitud de radicación de oficio al correo del círculo correspondiente. Póngase en conocimiento lo anterior a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor ROZO PINZÓN para actuar en nombre y representación de RICRADO RIVEROS, en consecuencia entendiéndose REVOCADO el poder que en fecha anterior se le otorgara a la Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA, por las consideraciones acotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMIITASE el link del expediente al Doctor LUIS SERGIO ROZO PABÓN.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, de fecha 6 de septiembre de 2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495fa8360fd2480563f9ad57d09c51895102be0afb702499a282672e0e4d9e4a

Documento generado en 25/10/2021 02:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa en principio que se puso de presente, mediante mensaje de datos del 26 de agosto de la anualidad, el despacho comisorio No. 2020-004 remitido por la Corregidora del corregimiento de Agua Clara (archivo 008 del expediente electrónico), el cual se encontró debida y totalmente diligenciado, declarándose legalmente secuestrado el bien inmueble objeto del presente proceso, por lo que deberá agregarse al expediente para los fines establecidos en el numeral octavo del artículo 597, en concordancia con los artículos 596 en su numeral segundo y el artículo 309, todos del Código General del Proceso.

Subsiguiente, respecto de la orden de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente trámite judicial, efectuada por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2021 (archivo 009 ibídem), debe señalarse que tal solicitud, no tiene vocación de prosperar, por cuanto en la actualidad existe una nota de embargo anterior ordenada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio N° J7CVLCTOCUC//2020-0028 del 15 de enero de 2020, conforme deviene de lo resuelto en auto del 7 de febrero de 2020 (folio 119 del archivo 002 ibídem), y ante tal situación, mal haría la suscrita en tomar nota de lo solicitado.

De otro lado, teniendo en cuenta que se allegó actualización de liquidación de crédito vista en archivo No. 011 del expediente digital, se ordenará por secretaría dársele el correspondiente trámite atendiendo a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se denota memorial remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 28 de septiembre de 2021 (archivo 010 ibídem), en el que informa que sobre el folio de matrícula del bien inmueble objeto de ejecución en este proceso, se registró un embargo por jurisdicción coactiva ordenado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Lo anterior, deberá ser agregado al expediente a fin de ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente de conformidad con el artículo 465 del estatuto procesal.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el despacho comisorio No. 2020-004 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

c.c.c.c.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido al Despacho mencionado.

TERCERO: ORDENAR por secretaría darse el correspondiente trámite a la liquidación de crédito presentada vista en archivo No. 011 del expediente digital, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: AGRÉGUENSE al expediente la nota informativa remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente de conformidad con el artículo 465 del estatuto procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53f297325e88ab13f42f66e0affde3d474edd8da563823c4c2cad70703be8a8

Documento generado en 25/10/2021 02:51:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular formulada por **EMEL YULANDE DURAN ANGARITA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**.

A modo de antecedentes se ha de recordar que mediante auto del 09 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial decidió declarar ineficaz la gestión adelantada por la apoderado judicial del extremo activo del litigio, tendiente a la notificación del señor **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, toda vez que no cumplió con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020. Por lo anterior, se le ordenó realizar nuevamente la gestión de notificación personal al extremo pasivo conforme al Decreto 806 de 2020, con la especial advertencia de cumplir con la carga señalada en dicho auto.

Pues bien, en cumplimiento de la anterior orden, se allega por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico en fecha del 20 de septiembre de 2021 (archivo No. 017 del expediente electrónico) memorial contentivo del cotejado de las notificación surtida al demandado.

Analizada dicha gestión, se encuentra que para esta ocasión las mismas se ajustan a la norma, pues además de evidenciarse que la notificación fue dirigida debidamente al correo electrónico del demandado, con las copias adjuntas del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, así como las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; igualmente se denota la observación de la empresa de mensajería certificada, a través de la cual se adelantó dicha gestión, de que el correo electrónico enviado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales del ejecutado, fue leído el mismo día del 15 de septiembre de 2021, según se observa de los folios 3 y 10 del archivo No. 014 del expediente electrónico, cumpliéndose así en esta oportunidad con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, de la cual se había predicado su ausencia en anterior proveído.

De lo establecido, no cabe duda entonces que la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante de notificación personal, realizadas conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultó eficaz.

Conforme a ello, se deberá tener al señor demandado **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ** notificado personalmente desde el día 20 de septiembre de 2021, y a su vez, dado que el término para contestar la demanda fenecía el día 04 de octubre de 2021, sin que aún a la fecha lo hiciera, se tendrá entonces por no contestada la misma.

Lo anterior, abre paso para hacer uso de la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, y dado que puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es

expresa, clara y exigible, proviniendo del demandado y constando en documento que constituye plena prueba en su contra, tal como se determinó en el estudio realizado en el mandamiento de pago, resulta viable continuar con su ejecución al encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 422 del estatuto procesal.

Con lo anterior, se procederá conforme a las directrices resaltadas, condenando en costas y agencias en derecho, a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante al demandado **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al señor **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ** desde el día 20 de septiembre de 2021, sin tenerse por contestada la demanda de su parte, conforme a los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 446 del C.G.P., teniendo como base el mandamiento de pago nombrado en el anterior numeral.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, la suma de Cincuenta y dos Millones de pesos M/cte (\$52.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07233babd6222778410b168df5abb768f4cb60b0911b058783e
04b57da70c81f

Documento generado en 25/10/2021 02:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001- 31-53-003-2021-00116-00 promovida por **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** para decidir lo que en derecho corresponda dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Bien, ha de rememorarse que mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, este Despacho impartió una serie de decisiones y aclaraciones frente a las peticiones que suscitaron de las partes y entidades a las cuales se les ordenó el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de junio de la anualidad. Comunicadas dichas decisiones a las partes y respectivas entidades, se constatan las siguientes intervenciones:

- Mediante correo electrónico del día 09 de octubre de 2021 (archivo 019 del cuaderno de medidas del expediente digital), el apoderado de la entidad ejecutante realizó pronunciamiento sobre las respuestas emitidas por las entidades bancarias, la Alcaldía Municipal de Cúcuta y el Ministerio de salud y Protección social, en razón a las medidas decretadas. Seguido de ello, presentó una serie de solicitudes respecto de cada entidad bancaria y estatal, peticionando básicamente sobre cada una de ellas la reiteración del cumplimiento de la medida cautelar de retención, sobre los dineros existentes en cada una de las cuentas que posee el ejecutado en dichas entidades, argumentando ello con una excepción al principio de inembargabilidad establecida jurisprudencialmente.

Frente a tal solicitud, resulta menester recordársele al apoderado judicial de la parte ejecutante que, mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, este Despacho, precisamente en virtud de las intervenciones de las entidades encargadas del cumplimiento de las medidas, y de las demás solicitudes presentas por la ejecutada, procedió a aclarar y resolver las mismas con un estudio a fondo y minucioso de esta figura de la procedencia excepcional de embargo a recursos destinados al cubrimiento de las obligaciones del Estado en materia de salud; a tal punto, que las solicitudes que se presentan en el actual memorial, igualmente deben entenderse resueltas de conformidad a lo motivado y resuelto en dicho auto; debiéndose agregar que si llegó a existir inconformidad con el mismo, la vía pertinente era la interposición del recurso al que habría lugar, no avizorándose ello de la revisión al expediente. Por tanto, se entenderá surtida dicha petición en el resuelve de la presente providencia.

- Con correo del 14 de octubre de 2021 (archivo 021 del cuaderno de medidas) el Señor Jaime Alberto Mora Castro en su calidad de Subdirector del Departamento de Sistemas de Pago del Banco de la República, informa al Despacho que la hoy ejecutada no posee dineros en esa entidad. Agréguese y pongas en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
- El 14 de octubre de 2021, la entidad bancaria SerFinanza, allegó memorial informando que el ejecutado no posee cuentas o títulos vigentes con la misma (archivo 022 del cuaderno de medidas). Agréguese y pongas en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
- Mediante mensaje de datos del 15 de octubre de 2021, el banco Pichincha informó que después de revisar su sistema, determinó que el ejecutado no aparece en su base de datos como vinculado, por lo que no ejecutará la medida de embargo recibida (archivo 023 del cuaderno de medidas). Agréguese y pongas en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

- También, se habrá de tener en cuenta que se allegó mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021 (archivo 024 íbidem), información del BANCO DAVIVENDA, comunicando que en atención a la aclaración del tipo de recursos que deben ser afectados por la medida cautelar, de acuerdo con el certificado aportado por el cliente aquí demandado, el mismo no maneja recursos destinados a MIGRANTES y POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA; solicitando en ese sentido, la indicación de si las cuentas señaladas en el certificado adjunto deben ser afectadas por la medida. Y vía mensaje de datos del 15 de octubre de 2021 (archivo 025 íbidem), el Banco de Occidente informó que la cuenta que posee el ejecutado corresponde a los recursos de COOFINANCIACION PARA EL SANEAMIENTO FINANCIERO DEL SECTOR SALUD EN ENTIDADES TERRITORIALES; por lo que solicita la indicación si resulta procedente el embargo sobre dichos recursos. Agréguese y pongas en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente

Frente a ello ha de recordarse que como bien ha sido expresado por la entidad, el Despacho efectuó una modulación al auto del 16 de junio de 2021, mediante la providencia del 22 de septiembre de la misma anualidad, en la que se realizó una especificación clara expresa y exclusiva de las medidas que se mantenían, señalando las cuentas o recursos sobre los cuales deben recaer las mismas, siendo en efecto comunicado dicho auto mediante circular No. 2021-041. Por tanto la entidad ha de proceder de conformidad atendiendo a cada una de las directrices señaladas en la referida providencia.

- Bancoomeva por medio de memorial del 19 de octubre de la anualidad (archivo 026 íbidem), informó que el demandado no tiene vínculo o no posee productos susceptibles de embargo, por lo que no atenderá la orden de embargo. Agréguese y pongas en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
- Por su parte, el Banco Popular mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2021, (archivo 027 íbidem) presentó solicitud de aclaración del valor límite de la medida cautelar decretada; no obstante, dicha solicitud fue aclarada vía secretarial mediante oficio comunicado el día 21 de octubre (archivo 030 íbidem), toda vez, que el monto de embargo había sido ya dado a conocer previamente en circular 2021-16, el cual no surtió notificación alguna pues el auto del 22 de septiembre de 2021, solo tuvo énfasis en la modulación del destino de los dineros, por lo que solo queda esperar la respuesta de fondo por parte de la entidad indicando su proceder frente a las medidas, según los parámetros señalados y comunicados en los oficios y autos que le fueron adjuntos.
- Mediante correo del 20 de octubre de 2021 a las 04:09 PM el Banco BBVA Colombia (archivo 028 íbidem), informó que mantendrá congelados los recursos depositados en las cuentas números 001303060200319187 y 001303060200523473; asimismo, informó las cuentas de las cuales es titular el ejecutado, y su tipo de inembargabilidad según las certificaciones aportadas, a fin de que este Despacho remita instrucciones precisas respecto de las cuentas que deben afectarse para el cumplimiento de la medida de embargo. Posteriormente, mediante correo electrónico de la misma fecha (4:15PM), se allegó por parte de esta misma entidad un alcance al correo anterior (archivo 029 íbidem) en el cual adjunta un comunicado recibido del ejecutado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, para lo que este Despacho considerara pertinente. Agréguese y pongas en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
- Finalmente, atendiendo al último memorial allegado, proveniente de la apoderada judicial del instituto ejecutado en día 21 de octubre de 2021 (archivo 031 íbidem), en el que solicita por reiteración el levantamiento de la medida cautelar aplicada a las cuentas bancarias de ahorros No. 001303060200319187- 001303060200523473 por el Banco BBVA, adjuntando para ello las documentales que respaldan y sustentan dicha solicitud, conforme a lo requerido por este Despacho en auto anterior del 22 de septiembre de 2021.

Sobre lo particular, como quiera que dicho memorial contentivo de la solicitud y documentales probatorios de la misma no fue remitido en copia a la contraparte ejecutante como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sienta esto un deber según el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal, es del caso correr traslado del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contentivo en el archivo 031 del cuaderno de medidas cautelares de este expediente,

por el término de 3 días a partir de la notificación de este proveído, a fin de que se manifieste en lo que considere pertinente. Una vez vencido este término a que se hizo alusión, vuelva el expediente al despacho para impartir la orden que por ley corresponde.

En lo demás, habiéndose resumido de alguna manera lo informado por las distintas entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, resulta procedente en este caso agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE surtida la petición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante vista en archivo 019 del presente cuaderno de este expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las contestaciones allegadas y relacionadas en la parte inicial del presente proveído, para lo que consideren pertinente.

TERCERO: OFÍCIESE POR SECRETARÍA a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA en el sentido de precisarles por última vez que deberán proceder de conformidad con la circular No. 2021-041 atendiendo a cada una de las directrices señaladas expresa y exclusivamente en el referido oficio.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante del memorial presentado por la parte ejecutada, contenido en el archivo 031 del cuaderno de medidas cautelares de este expediente, por el término de 3 días a partir de la notificación de este proveído, a fin de que manifieste las consideraciones que a bien tenga sobre dicha solicitud de levantamiento de medida.

QUINTO: Una vez cumplido el término dispuesto en el numeral 4° de la presente resolutive, **DEVUÉLVASE**, al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf22e406466e51f9bcbb63d2a68982da9834618214bb9f772ebd65ceb1a343d1

Documento generado en 25/10/2021 02:51:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular formulada por **BANCOLOMBIA** a través de su **Endosatario en Procuración IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, contra **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**.

Bien, como quiera que del análisis que se le hiciera al presente cuaderno del expediente de la referencia, se puede observar que la orden de embargo respecto del establecimiento de comercio denominado CALZADO GIOVANNETY identificado con la matrícula mercantil No. 73394 del 8 de mayo de 1997, se encuentra debidamente inscrito bajo el No. 1011462 del Libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles (archivo 005 del cuaderno de medidas del expediente electrónico); resulta pues procedente disponer el secuestro del referido establecimiento de comercio y COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento comercial mencionado. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE el secuestro del establecimiento de comercio denominado CALZADO GIOVANNETY identificado con la matrícula mercantil No. 73394 del 8 de mayo de 1997, ubicado en la calle 11 No. 20-74 del Barrio Cundinamarca del Municipio de Cúcuta, de propiedad del demandado CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS identificado con C.C. No. 13.508.779, conforme se ordenó en el auto del 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: COMISIONÉSE al señor Alcalde del municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento comercial mencionado. LÍBRESE el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47203282ff279f14b0fdb3eed01c3f1801a3bd127634b5167cd8

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jcvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00278-00
Cuaderno Medidas Cautelares

6ea5ba675e80

Documento generado en 25/10/2021 02:51:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00292 y promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR OCTAVIO TADEO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 13 de octubre de 2021 (4:53 PM), por medio del cual el apoderado judicial del extremo demandante allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, se allega la prueba de que el mandato presentado fue otorgado desde la dirección de correo electrónico de la entidad bancaria, aporta la evidencia de donde extrajo la dirección digital del demandado, y así mismo, realizó correcciones en lo relacionado con las pretensiones de la demanda, por lo que es del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago.

Bien, tenemos que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare No. 317411020261 – 4010890025289889 de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por el señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON, mediante el cual se obliga a pagar en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las sumas de Noventa y Un Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Treinta y Dos Pesos con Diez Centavos (\$91.572.032.10) valor concerniente a la obligación 317411020261, y la suma de Diecinueve Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (\$19.243.556), valor concerniente a la obligación 4010890025289889.
2. Pagare No. 4222740095087057 de fecha 23 de enero de 2020, suscrito por el señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON, mediante el cual se obliga a pagar en favor de CITIBANK la suma de Ochenta y Cuatro Millones Setecientos Noventa Mil Ciento Veintiún Pesos (\$84.790.121), el día 08 de marzo de 2021.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera-BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el caso del pagaré 317411020261 – 4010890025289889, y en lo que respecta al pagaré 4222740095087057, si bien se encuentra a favor de

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

CITIBANK, encontramos en el cuerpo mismo del título un endoso en favor de la ejecutante SCOTIBANK COLPATRIA S.A., (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, lo idóneo resulta ser que se presente el original conforme a lo establecido en el C Co.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título en la demanda en original) como una excepción por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que en el libelo, el apoderado judicial bajo la gravedad del juramento informa que se encuentran en su poder.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea

c.c.a.l

allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica del demandado CESAR OCTAVIO TADEO RINCON, la cual le pertenece, conforme se desprende de la base de datos aportada junto con la demanda, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CESAR OCTAVIO TADEO RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CESAR OCTAVIO TADEO RINCON** a pagar a la parte demandante, **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto Pagare No. 317411020261 – 4010890025289889 de fecha 25 de febrero de 2020, las siguientes sumas de dinero;

• **Obligación 317411020261:**

A. Setenta Y Nueve Millones Doscientos Sesenta Mil Pesos (\$79.260.000) por concepto del capital adeudado.

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 09 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

• **Obligación 4010890025289889:**

C. Diecisiete Millones Ochocientos Noventa Y Dos Mil Cuatrocientos Setenta Y Nueve Pesos, (\$17'892.479), por concepto de capital adeudado.

D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal C, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 4222740095087057 de fecha 23 de enero de 2020, las siguientes sumas de dinero;

E. Ochenta Y Cuatro Millones Setecientos Noventa Mil Ciento Veintiún Pesos, Con 94/100 (\$84.790.121), por concepto del capital adeudado.

F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal E, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

c.c.a.l

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

NOVENO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** como apoderado de la parte demandante. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62542eb426e4274393458aafae209c550991d6a67eb3e13323f0e4483d425e0c

Documento generado en 25/10/2021 02:51:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROSALBA CARDENAS YAÑEZ** y del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, teniendo en cuenta que encaja dentro de lo establecido en el artículo 406 y 82 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia dar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Título III, Capítulo III *Ibídem*. De igual manera tratándose de un bien inmueble sujeto a registro, se deberá ordenar la inscripción de la demanda ante la autoridad de registro competente, como lo señala el artículo 409 de la Codificación Procesal citada.

En lo que a las notificaciones de los demandados respecta, se **ORDENARÁ** a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículos subsiguientes, haciéndose la precisión que en todo caso "*También podrá*" efectuar la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital que de ellos se hubiere aportada (si fuere el caso) **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda divisoria promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROSALBA CARDENAS YAÑEZ** y del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndose la precisión que en todo caso “*También podrá*” efectuar la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital que de ellos se hubiere aportada (si fuere el caso) **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; **y CORRASELES traslado por el término de diez (10) días.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del PROCESO DIVISORIO previsto en el título III, Capítulo III del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 260-38904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo expuesto en el artículo 409 del código General del Proceso. OFICESE en este sentido al señor Registrador, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes involucradas.

QUINTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder especial que le fue otorgado para este asunto.

SEXTO: ORDENAR que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el **LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL** al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0e9927b5e66b5f698ac80799e35d820e6bb4573d97965ca9b3d90af9b4f6e659

Documento generado en 25/10/2021 02:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>